

JUICIO GENERAL

Presentado en el Portal del juicio en línea en materia electoral

EXPEDIENTE: SG-JG-27/2025

PARTE ACTORA: MARÍA FLORES ENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL:
REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JUAN CARLOS MEDINA
ALVARADO

Guadalajara, Jalisco, seis de noviembre de dos mil veinticinco.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/JGE164/2025 dictada por la Junta General Ejecutiva del INE² en los recursos de inconformidad INE/RI/SPEN/07/2025 e INE/RI/SPEN/08/2025, que, entre otras cuestiones, desechó la demanda interpuesta por la ahora parte actora, para controvertir la resolución de seis de enero emitida por la Secretaría Ejecutiva del indicado instituto en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/191/2023, en la que se determinó acreditada la transgresión a la conducta prevista en el artículo 71, fracción XI, del Estatuto y le sancionó con una suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo.

Palabras Clave: recurso de inconformidad, desechamiento, falta de firma, firma autógrafa, firma electrónica avanzada, documento digital, mecanismo de interposición, norma especial.

ANTECEDENTES

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

² Instituto Nacional Electoral.

De la demanda inicial y las constancias procesales que obran en autos, se derivan los siguientes hechos:

1. Procedimiento Laboral Sancionador. El diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, la entonces Dirección Jurídica recibió por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las constancias que integran el expediente, radicado bajo el número de clave INE/DJ/HASL/191/2023; para sustanciar un procedimiento laboral sancionador³ contra la accionante del juicio principal.

Dicho expediente sancionador fue tramitado y sustanciado, hasta quedar en etapa de resolución.

2. Resolución del PLS. El seis de enero la Secretaría Ejecutiva del INE, resolvió el PLS en el sentido de tener por acreditada la transgresión a la conducta prevista en el artículo 71, fracción XI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE,⁴ por lo que impuso a María Flores Enríquez una sanción consistente en la suspensión sin goce de sueldo por cinco días.

3. Recurso de inconformidad. En consecuencia, la recurrente promovió vía correo electrónico el recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida descrita en el punto anterior, el cual fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral bajo el número de expediente **INE/RI/SPEN/07/2025**, para elaborar el proyecto que correspondiera.

³ En delante PLS.

⁴ En delante, el Estatuto.

4. **Acto impugnado.** El quince de agosto, la Junta General Ejecutiva del INE⁵ emitió la resolución INE/JGE164/2025, que **desechó** el recurso de inconformidad promovido por la parte actora, por haberse presentado en medio electrónico, sin contar con firma autógrafa y no haberlo presentado en físico en el plazo de tres días posteriores a su remisión.

5. **Juicio Laboral SUP-JLI-48/2025.** El cinco de septiembre, la promovente presentó vía plataforma juicio en línea la presente controversia en contra del desechamiento indicado.

El trece de septiembre la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el que determinó que esta Sala Regional era la competente para resolver el presente medio de impugnación.

6. **Juicio laboral SG-JLI-35/2025 y su reencauzamiento al juicio general SG-JG-27/2025.** En su oportunidad, se recibieron en esta Sala Regional -vía electrónica- las constancias del presente juicio; mismo que la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó registrar como juicio laboral con la clave de expediente SG-JLI-35/2025 y, de acuerdo al sistema de turno aleatorio, remitirlo a su Ponencia para la sustanciación correspondiente, de conformidad al artículo 70 fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal.

Durante la sustanciación del referido juicio, el INE promovió un incidente de improcedencia del vía, mismo que fue declarado por el Pleno de esta Sala Regional como parcialmente fundado, para el efecto de que la presente impugnación fuera tramitada en la vía del Juicio General; por lo que en cumplimiento a dicha determinación la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó registrar el juicio

⁵ En delante JGE.

general con la clave de expediente SG-JG-27/2025 y, remitirlo a su Ponencia para la sustanciación correspondiente.

7. Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora; se tuvo cumplido el trámite de ley, se admitió la demanda y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio general, por haber sido promovido por una ciudadana, servidora pública adscrita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Durango, para cuestionar el desechamiento de un recurso de inconformidad interpuesto por ella para combatir una sanción de cinco días sin goce de sueldo; hipótesis y entidad federativa cuyo ámbito territorial es competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en la normatividad siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:** artículo 206, párrafo 3.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253; 263; y 267.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ Artículos 3; 7; 8; 9; 14; 15; 17; 18; 19; 26; y

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



28.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52; fracciones I y IX; y 56 en relación con el 44, fracciones I, II y IX.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior**, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en los que se crea el juicio general.
- **Acuerdo de Sala** dictado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JLI-48/2025, por el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer -con plenitud de jurisdicción- de esta impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio general, previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios, así como en lo previsto en el Acuerdo General de la Sala Superior 7/2020, relativo al establecimiento del juicio en línea en materia electoral, como enseguida se detalla.

a) Forma. El escrito fue presentado a través del Portal del juicio en línea en materia electoral; en él se hace constar el nombre de la parte accionante y su firma electrónica avanzada, y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. En términos de lo establecido en la determinación que resolvió el incidente de improcedencia de la vía

en el expediente SG-JLI-35/2025, la presente impugnación es oportuna, a efecto de privilegiar y maximizar el derecho de acceso a la justicia.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Igualmente se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es una ciudadana por derecho propio, que cuenta con legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación, al haber sido la promovente del recurso de inconformidad cuyo desechamiento reclama en esta vía; tal y como esta Sala determinó en la resolución incidental que puso fin al expediente SG-JLI-35/2025.

d) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, a continuación se llevará a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. A efecto de atender de manera completa y exhaustiva la materia de la presente controversia, se estima necesario narrar un breve recuento su contexto y origen.

En lo que interesa, en el año dos mil veinticuatro la Dirección Jurídica del INE ordenó el inicio un procedimiento sancionador contra la aquí actora por posibles omisiones en: la integración, sustanciación y seguimiento del expediente JD/PE/MC/JD02/DGO/PEF/002/2021 y acumulados, en el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como al remitir la totalidad de constancias que integran el aludido expediente.



Una vez sustanciado el procedimiento laboral sancionador, la Secretaría Ejecutiva del INE tuvo por acreditadas las conductas imputadas a la aquí actora y, en consecuencia, la transgresión al artículo 71 fracción XI del Estatuto;⁷ por lo que la sancionó con suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo. Esta resolución se dictó el seis de enero pasado.

El veintisiete de enero siguiente, la aquí actora remitió de su cuenta de correo electrónico institucional a la diversa cuenta oficialia.pc@ine.mx de la Oficialía de Partes del INE (marcando copia del correo a diversas cuentas del INE), el oficio INE/DGO/JDE02/VS/0056/2025⁸ a través del cual remitió el recurso de inconformidad (y sus anexos) que interpuso contra la resolución descrita en el párrafo anterior.

El escrito de impugnación adjunto al correo electrónico, se remitió a través de un documento en formato PDF, **igualmente firmado electrónicamente** por la aquí accionante, de acuerdo al Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada del INE⁹.

El recurso de inconformidad referido fue resuelto el quince de agosto por la Junta General Ejecutiva, en el sentido de desecharlo por falta de firma autógrafa. Esta determinación es la que constituye el acto aquí impugnado.

A efecto de justificar lo anterior, en la resolución aquí controvertida se indicó que de acuerdo al artículo 52 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el

⁷ Artículo 71. Son obligaciones del personal del Instituto:

XI. Desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos;

⁸ Firmado electrónicamente por la propia actora en su carácter de Vocal Secretaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango, de acuerdo con los artículos 10, 12 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada del INE.

⁹ En adelante Reglamento para uso de firma electrónica.

laboral sancionador y el recurso de inconformidad¹⁰, el recurso de inconformidad **debe presentarse directamente en la Oficialía de Partes Común** dentro del plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la determinación que recurra con él.

Asimismo, destacó que en dicho precepto se establece que quien interponga un recurso de inconformidad puede hacerlo en formato digital a través de herramientas tecnológicas o por medios remotos de comunicación, en los que deberá constar la firma autógrafa de quien lo promueva; pero que **el original de la documentación y anexos digitalizados se debe remitir a la Oficialía de Partes Común del INE, dentro del plazo de tres días hábiles.**

Así, señaló que es importante el requisito de exigir la firma autógrafa en los escritos de interposición de las inconformidades, puesto que sus rasgos provienen del puño y letra de quien los suscribe, a efecto de dar autenticidad de la autoría o suscripción respectiva y vincularla con el acto jurídico contenido en la demanda, por lo que la falta de firma autógrafa implica la ausencia de manifestación de voluntad de quien suscribe.

Añadió que, si bien está establecido en el INE el uso del correo electrónico para agilizar el trámite de los recursos de inconformidad, ello no exime a quien impugna, de presentar el escrito de impugnación y anexos en original con firma autógrafa; citando al efecto, la jurisprudencia 12/2019 de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”, y los precedentes contenidos en las sentencias SUP-JDC-1938/2016 y SUP-JDC-10019/2020.

¹⁰ En delante Lineamientos.



También señaló que de acuerdo a los artículos 361 y 364 fracción II y 365 fracción V del Estatuto, las demandas mediante las cuales se interpongan recursos de inconformidad deben contener firma autógrafa; en tanto que si bien el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada del INE refiere el uso de los documentos con firma electrónica, también establece que el uso de ésta debe hacerse conforme a las disposiciones aplicables; por lo que la interpretación de las normas que regulan los recursos de inconformidad, lleva a excluir la posibilidad del uso de la firma electrónica en ellos.

Finalmente, en la resolución descrita se indicó que en el mismo sentido se había pronunciado la autoridad aquí señalada como responsable, al resolver el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/37/2024.

Inconforme con el desechamiento descrito, la actora presentó la demanda inicial del presente juicio.

Síntesis de agravios

La parte actora hace valer los siguientes agravios contra la resolución impugnada.

1. Indica que de acuerdo a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, a la Ley de Medios y al Acuerdo General de la Sala Superior 7/2020, es diferente un documento digitalizado, respecto de uno denominado “documento electrónico”.

Ello, porque el documento digitalizado es aquel que tomado en original es escaneado o fotografiado, para tenerlo en un archivo electrónico; en tanto que un “documento electrónico” es aquel que

cuenta con firma electrónica avanzada, que tiene certificación de la identidad de quien la estampa.

En este punto, la accionante cita una liga electrónica¹¹ que remite a un estudio realizado por Dulce María Nieto Roa publicado por el Consejo de la Judicatura Federal, de título Implicaciones Jurídicas de los Documentos Digitales, en el que se incluye la distinción entre documentos digitalizados y documentos electrónicos que se alega en la demanda.

Asimismo, en el estudio que cita la accionante se señala que si un documento electrónico está signado con FIREL¹², se convierte en un documento original como si tuviera firma autógrafa; de tal manera que todos los documentos originales se pueden convertir en documentos digitales, pero no todos los documentos electrónicos pueden tener la calidad de documentos originales (con firma autógrafa).¹³

Refiere que en la resolución aquí impugnada se desvirtúa el valor jurídico de documentos digitalizados; sin embargo, afirma que la demanda de inconformidad se trató de un documento firmado electrónicamente, con certificado digital de la autoridad certificadora del INE, con clave pública y llave privada que hace los mismos efectos de su firma autógrafa.

De tal manera que estima que la resolución impugnada es dolosa al darle valor de documento digitalizado a su demanda presentada como documento electrónico.

¹¹ La liga a la que remite la accionante es la siguiente:
<https://www.cjf.gob.mx/transparencia/resources/unidad/capacitacion/presentacionLicDulceMariaNietoRoa.pdf>

¹² Firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Página 6 del estudio consultable en la siguiente liga:
<https://www.cjf.gob.mx/transparencia/resources/unidad/capacitacion/presentacionLicDulceMariaNietoRoa.pdf>

2. Que dado que su demanda inicial fue presentada signada con firma electrónica avanzada, que tiene la misma validez de firma autógrafa y que en la fecha en la que presentó el INE se encontraba involucrado en el Proceso Electoral Local 2024-2025 y en el relativo al de la elección judicial, es que considera que era innecesario remitir la documentación original de su impugnación, para no hacer mayores trámites y complicaciones, además que a partir de la pandemia de COVID-19, el INE ha transitado a efectuar procedimientos a través de medios electrónicos.

Respuesta a los agravios.

En principio, se indica que el análisis de los planteamientos de la parte actora podrá ser de forma individual o, en su caso, de manera conjunta dependiendo de la temática en ellos planteada, circunstancia que no causa perjuicio, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados.¹⁴

El agravio identificado con el número 1 **es infundado** por las siguientes razones.

De la narración de los antecedentes del presente conflicto, es posible identificar las razones por las que la autoridad responsable desechó la demanda del recurso de inconformidad primigenio, en los siguientes puntos:

- De acuerdo a lo establecido en la Ley de Medios (artículo 9 párrafo 1 inciso g), el Estatuto (artículos 364 y 365) y los Lineamientos (artículo 52 párrafo 5); los escritos a través de los cuales se interpongan **recursos de inconformidad deben tener firma autógrafa** de quien los promueva.
- De conformidad con el Estatuto (artículo 361) y los Lineamientos (artículo 52) los escritos de los recursos de

¹⁴ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

inconformidad **deben ser presentados** dentro del plazo de diez días, **ante el órgano desconcentrado** en el que está adscrita la parte que lo promueve, **o directamente ante la Oficialía de Partes Común del INE.**

- Con fundamento en los Lineamientos (artículo 52 párrafos 5 y 6), **los recursos de inconformidad pueden ser presentados en formato digital** a través de herramientas tecnológicas o por medios remotos de comunicación electrónica, en los que deberá constar la firma autógrafa de quien los promueva; **pero en el plazo de tres días siguientes a la interposición, debe presentarse la documentación original y anexos digitalizados en la Oficialía de Partes Común.**
- En el Reglamento para uso de firma electrónica (artículos 1, 11 y 22) se establece **la validez y efectos jurídicos de la firma electrónica** avanzada certificada por el INE, pero para el trámite y sustanciación de procedimientos contencioso, **se podrá hacer uso de la firma electrónica avanzada en los términos que señale la normativa en la materia;** lo que remite a lo dispuesto en la Ley de Medios, el Estatuto y los Lineamientos, en lo ya referido.
- Así, al no haberse presentado el escrito de interposición con firma autógrafa en la oficialía de partes correspondiente, en los tres días siguientes al de su remisión por correo electrónico, es que determinó su desechamiento por falta de firma autógrafa; citando además, al efecto, los precedentes y la jurisprudencia que estimó aplicables.

Con lo anterior se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora en su demanda inicial, en la resolución impugnada no se “confundió” el término de “documento electrónico” con “documento digitalizado”; sino que, con independencia de tal distinción, lo que señaló la autoridad responsable fue que la demanda se presentó por correo electrónico -lo que es permitido por las normas

aplicables-; pero no la presentó en físico a través de la oficialía de partes en los tres días siguientes.

De ahí que, con independencia del documento en formato PDF con firma electrónica avanzada remitido por la actora a través de su correo electrónico, lo cierto es que, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos, la accionante tenía la carga de presentar su impugnación en físico en el plazo de tres días, sin que lo hubiera realizado.

Si bien, es cierto que de acuerdo al Reglamento para uso de firma electrónica y a diversos precedentes emitidos por este Tribunal¹⁵, se ha reconocido la facultad del INE para expedir certificados digitales para verificar la autenticidad de firmas y documentos; y que dicho ordenamiento dispone que las personas que prestan sus servicios en dicho Instituto pueden, para efectos internos, signar los documentos con firma electrónica avanzada y que dicha firma producirá los mismos efectos y valor jurídico que si hubiere sido realizada de manera autógrafa, según lo establece el artículo 10 de este; no debe perderse de vista que ese precepto no está aislado en la regulación del uso de los documentos firmados electrónicamente.

El artículo 11 del referido reglamento establece que, en principio, todas las comunicaciones que se realicen entre instancias del instituto deben efectuarse vía electrónica, mediante la utilización de firma electrónica; sin embargo, **para el trámite y sustanciación de procedimientos de índole contencioso o administrativo, se podrá hacer uso de la firma electrónica avanzada en los términos que señale la normativa en la materia.**

Esto es, en términos generales y para efectos internos de comunicación entre diversas instancias del INE, el personal del INE

¹⁵ Entre ellos, los contenidos en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JLI-14/2024 y SUP-JLI-7/2020 Incidente.

debe usar la firma electrónica avanzada, a través de medios digitales; pero **tratándose del trámite de procedimientos contenciosos** -como los recursos de inconformidad- **deben atenderse las normas específicas de la materia.**

Las normas específicas que regulan la presentación de una demanda de un recurso de inconformidad son el Estatuto y los Lineamientos; siendo supletoria la Ley de Medios.

Y, de acuerdo a lo citado en la resolución impugnada -que también comparte esta Sala-, la Ley de Medios, el Estatuto y los Lineamientos, establecen que **las demandas deben contener firma autógrafa y ser presentadas en la oficialía de partes correspondiente**; y si bien **podrían presentarse por correo electrónico**, en los tres siguientes **deben entregarse en físico.**

Entonces, tomando en consideración que la actora presentó su demanda con firma electrónica avanzada mediante la remisión de un correo electrónico, ello no la eximió de dar cumplimiento a las normas especiales que regulan el recurso de inconformidad, en las que se exige que dentro de los tres días siguientes a la remisión de esta por correo electrónico¹⁶, la presente en físico.¹⁷

Por lo anterior es que en el desechamiento combatido, esta Sala no advierte un actuar doloso por parte de la responsable, sino que aplicó las normas especiales que regulan el recurso de inconformidad.

El agravio identificado con el número 2 es igualmente **infundado.**

¹⁶ El artículo 52 párrafo 5 de los Lineamientos refiere la remisión “por medios remotos de comunicación electrónica”.

¹⁷ Un criterio análogo fue empleado por esta Sala Regional entre los argumentos que sustentaron la sentencia dictada en el expediente SG-JLI-30/2025; en específico: en el estudio que se hizo sobre la admisibilidad o no de pruebas.

En esencia, la actora señala que no presentó el recurso de inconformidad en físico, al considerarlo innecesario, para no hacer más trámites y complicaciones, puesto que el INE participaba en la organización de dos procesos electorales.

Del análisis que se hizo al estudiar el agravio anterior, se concluyó que en acatamiento a las directrices contenidas en el Estatuto, los Lineamientos y el Reglamento para uso de firma electrónica, **las demandas de los recursos de inconformidad deben presentarse por escrito con firma autógrafa en la oficialía de partes correspondiente**; sin embargo, existe la opción de remitirla por correo electrónico, con la condicionante de presentarla en los tres días siguientes en físico con firma autógrafa en la oficialía de partes.

Es decir, la exigencia de presentar la demanda en físico (ya sea directamente o tres días después de hacerlo al remitirla por correo electrónico), no está a disposición de las partes; esto es, no es voluntaria. Por lo que no estaba a consideración de la parte actora cumplir o no con esa regla.

Si bien es cierto que la demanda del recurso de inconformidad fue remitida por correo electrónico el veintisiete de enero, y que en esa fecha en Durango estaban en curso dos procesos electorales (el local y la elección judicial), lo cierto es que, ni en el escrito de demanda, ni en el oficio a través del cual se remitió, ni en el texto del correo electrónico respectivo, se advierte que la accionante hubiera indicado alguna imposibilidad por razones del servicio, para hacer la entrega física de su demanda, de ahí que esta Sala no advierta justificación alguna para que no se hubiera dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 52 párrafos 5 y 6 de los Lineamientos.

Así, al desestimarse la totalidad de agravios expuestos en la demanda, lo procedente será confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; en términos del Acuerdo General 7/2020 a la parte actora y autoridad responsable, y por estrados a las demás personas interesadas; asimismo comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-JLI-48/2025.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera quien emite un voto razonado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO GENERAL SG-JG-27/2025.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracción I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo voto razonado, pues si bien coincido con el proyecto, hago la siguiente precisión.

Originalmente, el presente asunto fue turnado como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral¹⁸, SG-JLI-35/2025; sin embargo, por mayoría de votos, se determinó cambiar la vía a juicio general, con motivo de un incidente interpuesto por el Instituto Nacional Electoral (INE), al contestar la demanda.

¹⁸ Juicio laboral electoral.

En su oportunidad, estuve en contra del cambio de vía, toda vez que la línea jurisprudencial de diversas Salas de este Tribunal Electoral (Superior, Xalapa, Toluca y Ciudad de México¹⁹), y la que en su momento mantenía esta Sala Regional, hasta este asunto, es que la vía idónea para conocer estas controversias es el juicio laboral electoral, por lo cual debía desestimarse el incidente de improcedencia de la vía planteado por el INE.

Ello, pues la parte actora impugna un desechamiento contra la determinación de un procedimiento, en el cual afirma que **se afectó su esfera jurídica de derechos laborales**, en específico el ingreso adecuado como producto del trabajo.

Sin embargo, tomando en cuenta que en el expediente SG-JLI-35/2025, se aprobó por mayoría reencauzar el juicio laboral electoral al juicio general que nos ocupa, quedé vinculado por la determinación emitida como órgano colegiado, de ahí que manifieste mi conformidad con el sentido de la presente sentencia.

MAGISTRADO ELECTORAL
SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

¹⁹ Además de los precedentes citados en el voto particular del expediente mencionado, destaco también el diverso SCM-JLI-4/2025.

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.